

SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2005, No. 41

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de julio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Rafaela Paulino Abreu y compartes.

Abogado: Dr. José Antonio Cruz Félix.

Recurrida: Textil Hilast Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides Acosta Figueroe.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de febrero del 2005

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Paulino Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-0560125-6, domiciliada y residente en la calle Cuarta, Edificio 64, Apto. 103, Los Mameyes, Santo Domingo Este; Milagros Rojas C., cédula de identidad y electoral No. 001-0940208-5, domiciliada y residente en la calle Proyecto 4 No. 5, Distrito Municipal de Guerra, provincia Santo Domingo Este y Ana Bienvenida Gonell Rivas, cédula de identidad y electoral No. 001-0842336-6, domiciliada y residente en la Carretera Mella, entrada San José No. 374, Santo Domingo Este, dominicanas, mayores de edad, contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. José Antonio Cruz Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-0366048-6, abogado de las recurrentes Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell Rivas, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto del 2004, suscrito por el Dr. Euclides Acosta Figueroe, cédula de identidad y electoral No. 001-1175939-5, abogado de la recurrida Textil Hilast Dominicana, C. por A.; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por las recurrentes Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell Rivas, contra la recurrida Textil Hilast Dominicana, C. por A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al co- demandado Ing. Iván E. Veloz Cabral, por no haberse probado que fue empleador de las demandantes Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las demandantes Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana -Bienvenida Gonell

y los demandados Textil Hilast Dominicana, C. por A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para los demandados; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Textil Hilast Dominicana, C. por A., a pagarle a la parte demandante Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell, los valores siguientes: a la Sra. Rafaela Paulino Abreu: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 24/100 (RD\$4,699.24); 220 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treintiséis Mil Novecientos Veintidós Pesos con 60/100 (RD\$36,922.60); 18 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Treintiséis Mil Novecientos Veintidós Pesos con 60/100 (RD\$36,922.60); la cantidad de Tres Mil Trescientos Treintidós Pesos con 80/100 (RD\$3,332.80), correspondientes al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Ocho Mil Ciento Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,151.00); más el valor de Veintitrés Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos con 34/100 (RD\$23,996.34) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Ochenta Mil Ciento Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$80,122.92) todo en base a un salario semanal de Novecientos Veintitrés Pesos con 08/100 (RD\$923.08) y un tiempo laborado de nueve (9) años, ocho (8) meses y veinticinco (25) días; A la Sra. Milagros Rojas: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 24/100 (RD\$4,335.24); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$23,379.33); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 94/100 (RD\$2,786.94); la cantidad de Tres Mil Setenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$3,074.70) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 20/100 (RD\$7,519.20); más el valor de Veintidós Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 60/100 (RD\$22,137.60) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesentitrés Mil Doscientos Treintitrés Pesos con 01/100 (RD\$63,233.01); todo en base a un salario semanal de Ochocientos Cincuenta Pesos con 54/100 (RD\$851.54) y un tiempo laborado de seis (6) años, ocho (8) meses y tres (3) días; y a la Sra. Ana Bienvenida Gonell: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 24/100 (RD\$4,335.24); 151 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintitrés Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos con 33/100 (RD\$23,379.33); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Dos Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos con 94/100 (RD\$2,786.94); la cantidad de Tres Mil Setenta y Cuatro Pesos con 70/100 (RD\$3,074.70) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Siete Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 20/100 (RD\$7,519.20); más el valor de Veintidós Mil Ciento Treinta y siete Pesos con 60/100 (RD\$22,137.60) por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesentitrés Mil Doscientos Treintitrés Pesos con 01/100 (RD\$63,233.01); todo en base a un salario semanal de Ochocientos Cincuenta Pesos con 54/100 (RD\$851.54) y un tiempo laborado de seis (6) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Textil Hilast Dominicana, C. por A., a pagarle a la parte demandante Sras. Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas y Ana Bienvenida Gonell, una indemnización fijada en la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00), para cada una de ellas, como justa indemnización de los daños

y perjuicios causados a las demandantes, por no haberseles inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Textil Hilast Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Antonio Cruz Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), por Textil Hilast Dominicana, C. por A., contra sentencia No. 261/2003, relativa al expediente laboral No. 02-5817, dictada en fecha treinta (30) del mes del mayo del año dos mil tres (2003), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la excepción de nulidad promovida por la parte recurrente, por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Textil Hilast Dominicana, C. por A., se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa de despido justificado ejercido por la empresa recurrente en contra de la parte recurrida Sras. Milagros Rojas, Rafaela Paulino y Ana Bienvenida Gonell Rivas, y se rechaza la instancia introductiva de demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; **Cuarto:** Se revocan los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, confirmándose únicamente lo relativo al pago de los derechos adquiridos, y a las condenaciones en daños y perjuicios, en el mismo alcance establecido por la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a las ex-trabajadoras sucumbientes, Sras. Milagros Rojas, Rafaela Paulino y Ana Bienvenida Gonell Rivas, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Euclides Acosta Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, transmutación a la figura del despido injustificado, sentencia contradictoria en su motivación y fallo; falta de ponderación a la existencia de un conflicto de intereses iniciados por el empleador que generó los hechos sustentantes del despido; **Segundo Medio:** Inobservancia a la figura de la prueba recogida en el artículo 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada impone a la recurrida condenaciones que hacen un total de Cincuenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 04/100 (RD\$56,267.04;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de las recurrentes estaba vigente la Tarifa No. 5-01, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 15 de marzo del 2001, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$2,490.00) mensuales, para los trabajadores de zonas francas industriales por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Nueve Mil

Ochocientos 00/100 (RD\$49,800.00), monto que como es evidente es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisibilidad propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan lo siguiente: que la Corte a-qua mal interpretó los hechos al afirmar que el despido se justifica por una baja en la producción de la empresa y que como no se pudo demostrar la existencia o la constancia de la formación del sindicato, fue la merma a la producción de sus puestos que obligó a la empresa a despedirla, lo que es incierto, porque los despidos se originaron por la actuación de la empresa de enfrentar la formación de un comité gestor de un sindicato, errando en su afirmación de que eran las trabajadoras las que debieron demostrar que fueron canceladas por conformar dicho comité, sino la empresa la que debió demostrar las faltas atribuidas a ellas. La Corte debió apreciar que la reducción se produjo porque las cambiaron de posiciones y por el uso de materia prima y maquinarias obsoletas; que los jueces se excedieron en su papel cuando conocieron aspectos que fueron juzgados por el tribunal de primer grado, pero en cambio acoge el informe de un inspector de la Secretaría de Trabajo que la empresa presentó, no obstante haber rechazado al demandante los documentos que tardíamente presentó y que formaban su apelación, incurriendo en la contradicción de rechazar la demanda, pero al mismo tiempo condena a la empresa al pago de daños y perjuicios; que por otra parte la Corte a-qua rechaza la prueba testimonial que se le presentó, pero sin dar motivos para ello, y con ese testimonio se demostró que la cancelación de las demandantes estuvo motivada en los aprestos que hacían para formar un sindicato, preparando el terreno para ello, al no proporcionarles materiales de trabajo y cambiándolas de módulo, tal como fue probado por las recurrentes;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia recurrida, las que se transcriben a continuación, consta: “Que del contenido de las declaraciones vertidas por la Sra. Ivelisse Martínez y el Sr. Emilio Germán por ante el Juzgado a-quo, las cuales se recogen en las actas de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil tres (2003), depositadas en el expediente, así como en el informe de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), rendido por el Inspector de Trabajo, Sr. Juan Concepción, se puede comprobar que tal y como alega la recurrente, las ex - trabajadoras ciertamente bajaron la producción del módulo en el que realizaban sus labores, hecho este admitido por la propia co- recurrida Sra. Rafaela Paulino, según se hace constar en el informe precedentemente señalado; que si bien las recurridas alegan que su despido se originó con motivo de sus actividades relacionadas con el Comité Gestor de un supuesto sindicato en formación, el cual era dirigido por ellas, éstas no demostraron la conformación de dicho comité, pues conforme a las disposiciones del artículo 324 del Código de Trabajo los sindicatos no pueden tener un número menor a veinte (20) miembros, y cuando se trata de un sindicato en formación, quedan protegidos por el fuero sindical, los primeros veinte (20) miembros; en la especie nueve (9) de los veintitrés (23) miembros del supuesto Comité Gestor niegan haber firmado para formar parte del mismo, reduciéndose el mismo a catorce (14) miembros, contrario a lo dispuesto por la ley; por demás no existe evidencia de que dicho comité remitiera lista de sus miembros a la Secretaría de Estado de Trabajo, en ese sentido, procede rechazar los alegatos de la parte recurrida, relacionados con supuesta protección por fuero sindical; que cuando no existe controversia en lo relativo a la existencia del contrato de trabajo, corresponde al empleador demostrar el cumplimiento de las leyes sobre seguro social; que el ordinal tercero del artículo 720 del Código de Trabajo, considera como una violación grave contra dicho código la no inscripción y pagos de las cuotas al Instituto Dominicano de Seguros Sociales; que si bien el

artículo 712 del Código de Trabajo exime al demandante de la prueba del perjuicio, no menos cierto es que éste debe probar la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio que obliga a su justa reparación, en la especie, al no establecer la recurrente que había pagado las cotizaciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, procede acoger la demanda, en ese sentido”;

Considerando, que el poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo les da facultad para entre declaraciones disímiles, acoger aquellas que les resulten más confiables y desestimar las que a su juicio no les merezcan credibilidad;

Considerando, que por otra parte, corresponde a los trabajadores que alegan estar amparados por el fuero sindical demostrar el hecho que genera esa protección, cuando pretendan prevalerse de ella para combatir la terminación del contrato de trabajo dispuesta por el empleador;

Considerando, que no constituye contradicción alguna, el hecho de que un tribunal rechace una demanda en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado y al mismo tiempo condene al empleador al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, si se establece que al margen de la terminación del contrato de trabajo, este ha cometido alguna violación a las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas dio por establecido que las trabajadoras demandantes incurrieron en las violaciones que le imputó la demandada para fundamentar sus despidos, apreciando además que éstas no demostraron haber dado los pasos legales para la formación del Comité Gestor y el disfrute de la protección que proporciona el artículo 390 del Código de Trabajo a los promotores y dirigentes sindicales, no advirtiéndose que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Paulino Abreu, Milagros Rojas C. y Ana Bienvenida Gonell Rivas, contra la sentencia de fecha 7 de julio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Euclídes Acosta Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do